

## RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL

N° 053 - 2020-GR-JUNÍN/GRDS

Huancayo, 16 SEP 2020

### EL GERENTE REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL DEL GOBIERNO REGIONAL JUNÍN

#### VISTO:

El Reporte N° 135-2020-GRJ-GRDS del 11 de setiembre de 2020; Informe Legal N° 335 -2020-GRJ/ORAJ del 09 setiembre de 2020; Memorándum N° 1134-2020-GRJ-GRDS del 07 de setiembre de 2020; Reporte N° 67-2020-GRJ-DRSJ-OEGDRH/SEC del 03 de setiembre de 2020; Informe N° 094-2020-LAVR-DRSJ-OEGDRH del 21 de agosto de 2020; Memorando N° 978-2020-GRJ/GRDS del 14 de agosto de 2020; Escrito del 10 de agosto de 2020 sobre Pedido de Nulidad; Escrito del 03 de julio 2020 de solicitud de Nulidad de Oficio; Resolución Directoral N° 787-2020-DRSJ/OEGDRH del 01 de junio de 2020; y demás documentos adjuntos;

#### CONSIDERANDO:

Que, de acuerdo al artículo 191° de la Constitución Política del Perú de 1993, modificada por la Ley N° 27680 – Ley de la Reforma Constitucional del Capítulo XIV, respecto a la descentralización, establece que: *“Los Gobiernos Regionales tiene autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia (...)”*;

Que, el artículo 11° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, señala que los administrados plantean la nulidad de los actos administrativos que les conciernan por medio de los recursos administrativos previstos en el Título III Capítulo II de la presente ley;

Que, Juan Carlos Morón Urbina en su libro Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General, señala que la pretensión de nulidad que se ejerce contra una resolución administrativa no tiene la independencia para pretender ser un recurso independiente. La exigencia de no arborizar el derrotero del procedimiento administrativo hace que los recursos sean delimitados perfectamente en su número y en su ejercicio, de ahí que cuando un administrado considere que se ha dictado una resolución nula debe hacerlo saber a la autoridad por medio de los recursos administrativos que establece la LPAG. Consecuentemente, de puesto en conocimiento la Resolución Directoral N° 787-



GRDS	
REG. N°	43056/6
EXP. N°	29/9870

2020-DRSJ/OEGDRH, se procede a evaluar el mismo, siendo que la nulidad de oficio será conocida y declarada por la autoridad superior de quien dictó el acto;

Que, mediante escrito del 03 de julio del 2020, el administrado JORGE LUIS CHUQUIMANTARI PIMENTEL solicita se declare la nulidad de oficio la Resolución Directoral N° 787-2020-DRSJ/OEGDRH, argumentando entre otros que: **“A) Mediante Resolución Directoral N° 221-2019-GRJ-DRSJ-UESCH/ORH se me otorga licencia sin goce de haber desde el 08/11/2019 hasta el 06/02/2020, dicha licencia resulto insuficiente para el cumplimiento de mi función cívica obligatoria establecida por la Resolución N° 0179-2019-JNE como tercer miembro del Pleno del JEE – Huancayo; B) Mi solicitud fue una de ampliación de licencia sin goce de remuneraciones, para el desempeño de mi deber, dispuesto en la Resolución N° 0179-2019-JNE hasta el cierre de funciones del Jurado Electoral Especial de Huancayo dispuesto con Resolución S/N -2020-JEE-HCYO/JNE de fecha 15/02/2020, concordante con la R.E.S N°0483-2017-JNE del Reglamento de Gestión de JEE literal d); C) A través de la Resolución Directoral N°030-2020-GRJ-DRSJ-UESCH/ORH, Resolución Directoral N°038-2020-GRJ-DRSJ-UESCH/ORH y Resolución Directoral N° 787-2020-DRSJ/OEGDRH, se deniega el otorgamiento de mi licencia sin goce de remuneraciones, sin tener en consideración el marco legal electoral vigente.”;**

Que, a través de la Resolución Directoral N° 787-2020-DRSJ/OEGDRH del 01 de junio de 2020, la Dirección Regional de Salud Junín **“Declara infundado el recurso de apelación interpuesto por el recurrente contra la Resolución Directoral N°038-2020-GRJ-DRSJ-UESCH/ORH de fecha 12/02/2020 confirmándose la misma en todos sus extremos.”;**

Que, en principio, se advierte que el 03 de julio de 2020 el recurrente presenta su solicitud de nulidad de oficio ante el Director Regional de Salud Junín, consecuentemente el 01 de agosto de 2020 reitera su pedido de nulidad de oficio ante el Gerente General de Desarrollo Social del Gobierno Regional Junín; precisándose que el escrito primigenio debió haber sido presentado por ante el superior jerárquico para el ejercicio de su facultad de revisión;

Que, en tal sentido, se tiene por presentado a este grado la solicitud de nulidad de oficio, por lo que de conformidad al Reglamento de Organización y Funciones del Gobierno Regional Junín, es competencia de la Gerencia Regional de Desarrollo Social ejercer su facultad de revisión de actos en vía administrativa, en su calidad de superior jerárquico de la DIRESA Junín; siendo esto así, el numeral 213.1 del artículo 213° del TUO de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General indica que: **“En cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10°, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales.”;** este último supuesto de hecho, habilita al administrado promover de parte a que la autoridad administrativa revise sus propios actos administrativos emitidos sobre la base de la vulneración de sus derechos fundamentales – *Derechos Laborales* –;



Que, en esa línea de ideas, debemos precisar que **la presente causa se centra en la revisión exhaustiva de que si el inferior jerárquico realizó una indebida interpretación del dispositivo legal prescrito en el artículo 115° del Reglamento de la Carrera Administrativa, así como, la debida valoración de las pruebas aportadas por el administrado para solicitar la ampliación de su licencia sin goce de remuneraciones;**

Que, siendo esto así, es de remitirnos al artículo 24° literal e) de la Ley de la Carrera Administrativa, que prescribe que **los servidores de carrera tienen derecho a hacer uso de licencias por causas justificadas o motivos personales**, en la forma que determine el Reglamento; en tal sentido, conforme al artículo 109° del Reglamento de la Carrera Administrativa, la **licencia** se define como, a la **autorización para no asistir al centro de trabajo uno o más días, y que para el uso de este derecho se inicia a petición de parte y está condicionado a la conformidad institucional, formalizándose por resolución correspondiente;**

Que, sobre el particular, es de precisar entonces que **la licencia sin goce de remuneraciones por motivos particulares** prevista en el artículo 115° del referido Reglamento, indica que **puede ser otorgada hasta por noventa (90) días, en un periodo no mayor de un (1) año**, de acuerdo con las razones que exponga el servidor y las necesidades de servicio;

Que, conforme a los párrafos anteriores y para mayor ilustración obre el caso sub examine, debemos remitirnos a la Resolución Directoral N°001-93-INAP/DNP, a través del cual se aprobó el Manual Normativo de Personal N° 003-93-DNP "Licencias y Permisos", el mismo que señala sobre la licencia por motivos particulares lo siguiente:

**"1. 2. 7 Licencia por Motivos Particulares**

Se otorga al servidor o funcionario que cuente con más de un año de servicios, para atender asuntos particulares (negocios, viajes o similares), está condicionada a la conformidad institucional teniendo en cuenta la necesidad del servicio.

**Se concede hasta por un máximo de noventa (90) días calendarios** considerándose acumulativamente todas las licencias y/o permisos de la misma índole que tuviera durante los últimos doce (12) meses.

**Cumplido el tiempo máximo permitido el trabajador no puede solicitar nueva licencia hasta que transcurra doce (12) meses de trabajo efectivo, contados a partir del día de su reincorporación.**"

Que, por lo tanto, de conformidad a la interpretación gramatical del referido dispositivo legal y a manera de conclusión de este grado, se puede determinar, que **el trabajador no puede solicitar nueva licencia sin goce de haberes por motivos particulares hasta que transcurran 12 meses posteriores a su reincorporación, siempre y cuando, haya hecho uso efectivo de la misma por un periodo de 90 días calendario (tiempo máximo permitido); por lo que, de no encontrarse dentro de este plazo máximo, el trabajador tiene habilitado el derecho de solicitar nuevamente la licencia hasta llegar al tope máximo**



**establecido, todo ello, dentro de un periodo no mayor de un (1) año.** En tal sentido, resulto en *prima facie* procedente la solicitud de ampliación de licencia solicitada por el referido servidor;

Que, por otro lado, debemos precisar que, al referirse la causa al uso de licencia sin goce de remuneraciones por **motivos particulares, resulta irrelevante evaluar en grado, el documento presentado por el recurrente donde justifica el término de sus funciones como miembro del JEE Huancayo, más aun, cuando el objeto de la presente causa se refiere a cuestiones de puro derecho conforme al Ordenamiento Jurídico.** En caso extremo, este grado tiene por presentado las razones por el que solicita su ampliación de licencia;

Que, en tal sentido, al haberse denegado la solicitud de ampliación de licencia sin goce de remuneraciones por motivos particulares a través de la emisión de la **Resolución Directoral N°030-2020-GRJ-DRSJ-UESCH/ORH, Resolución Directoral N°038-2020-GRJ-DRSJ-UESCH/ORH y Resolución Directoral N° 787-2020-DRSJ/OEGDRH,** se ha vulnerado fehacientemente los derechos laborales del recurrente protegidos constitucionalmente, de tal manera que, **los referidos actos administrativos se encuentran bajo los alcances del artículo 10° del TUO de la Ley N°27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, la cual indica que son vicios del acto administrativo que causan su nulidad de pleno derecho: 1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias; y 2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, como es la deficiente motivación, a través de este último se demuestra su apartamiento total del criterio optado por la máxima autoridad del servicio civil,**

En uso de las facultades delegadas y de acuerdo con las Funciones Específicas del Gerente Regional de Desarrollo Social, según el Manual de Organización y Funciones – MOF del Gobierno Regional Junín;

**SE RESUELVE:**

**ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR la NULIDAD DE OFICIO de la RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 030-2020-GRJ-DRSJ-UESCH/ORH, RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 038-2020-GRJ-DRSJ-UESCH/ORH y RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 787-2020-DRSJ/OEGDRH** por encontrarse bajo los alcances del artículo 10° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; conforme a los fundamentos expuestos.

**ARTICULO SEGUNDO.- DECLARAR PROCEDENTE la SOLICITUD DE AMPLIACIÓN DE LICENCIA SIN GOCE DE REMUNERACIONES** por motivos particulares presentado por el recurrente, de conformidad al segundo párrafo del numeral 213.2 del artículo 213° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General; conforme a los fundamentos expuestos.



**ARTICULO TERCERO.- DISPONER** se remita copia de los actuados a la Secretaria Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios de la Red de Salud Chupaca y de la Dirección Regional de Salud, a efectos de que se determine la responsabilidad administrativa disciplinaria del o los funcionarios y/o servidores a que hubiere lugar, por la declaración de nulidad de los actos administrativos, conforme al artículo 11° Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; conforme a los fundamentos expuestos.



**ARTICULO CUARTO.- DEVUÉLVASE**, el expediente a la Dirección Regional de Salud Junín, a fin de mantener un expediente único en cumplimiento del artículo 161° del TUO de la Ley N° 27444.

**ARTICULO QUINTO.- NOTIFICAR**, la presente Resolución a los demás órganos correspondientes del Gobierno Regional Junín y al administrado.

**REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.**



  
LIC. ALAIN MUNARRIZ ESCOBAR  
GERENTE REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL(e)  
GOBIERNO REGIONAL JUNÍN

GOBIERNO REGIONAL JUNÍN  
Lo que transcribo a Ud. para su  
conocimiento y fines pertinentes

HYO. 16 SEP. 2020

  
Abog. Helen S. Díaz Herrera  
SECRETARIA GENERAL